

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC.- 17/2016

**ACTOR:** GREGORIA DE JESÚS DZUL  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ,  
YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ABOGADO FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida,  
Yucatán, a dos de diciembre del año dos mil dieciséis.**

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC.-17/2016** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ**, formado con motivo del expediente 137/2016 remitido a este Tribunal Electoral por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Maxcanú, Yucatán, que pudieran constituir una vulneración a los derechos político electorales de la ciudadana mencionada.

**RESULTANDO**

**I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** Mediante acuerdo del tres de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número TJFA/208/2016, suscrito por el Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral los autos originales del expediente número 137/2016, formado con motivo de la remisión hecha por el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente

al Poder Judicial del Estado de Yucatán, del expediente número 745/2010, relativo al juicio reclamatorio laboral promovido por la ciudadana GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave número JDC.- 17/2016.

**II. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, licenciada en derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**III.- Auto de radicación.-** Mediante auto de fecha siete de noviembre del año en curso, se tuvo por radicado el presente asunto en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para su debida sustanciación, y se ordenó requerir al Ayuntamiento del Municipio de Maxcanú, Yucatán, el informe circunstanciado correspondiente.

**IV.- Requerimientos y trámites.-** Mediante oficio de fecha catorce de noviembre del año en curso se requirió al Presidente Municipal de Maxcanú, Yucatán, el informe circunstanciado para el efecto de que cumplieran las reglas de trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir a la citada autoridad, copia certificada de la demanda laboral que dio origen al presente juicio, con sus anexos para dicho fin.

En virtud de no haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento Municipal de Maxcanú, Yucatán, el Secretario General de Acuerdos, procedió a certificar tal situación con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso.

**IV. Comparecencia y desistimiento.** Con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, ante la comparecencia voluntaria de la actora ciudadana GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, levantó acta de comparecencia de donde se desprende que la misma se desiste lisa y llanamente de la demanda laboral que dio origen al presente juicio, así

como de todas las acciones y prestaciones derivadas de dicha demanda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que éste órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

En efecto, este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto y regulado en el artículo 19 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es el recurso idóneo para impugnar, ya que de constancias de autos, se advierte una posible vulneración del derecho político – electoral de la C. GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ, **en su vertiente de acceso y desempeño del cargo**, pues la misma señala dentro de la demanda de Reclamación Laboral que desde el quince de noviembre del año dos mil nueve, le fueron retenidos sus salarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por nuestra máxima autoridad en materia electoral en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación y que este Tribunal acata en cumplimiento de sus funciones:

**"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la

representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo".<sup>1</sup>

En términos de la tesis de jurisprudencia que se ha transcrito, y con fundamento en el artículo 19 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este Tribunal Electoral aceptó la competencia del presente asunto, toda vez que la ciudadana GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ, en su demanda laboral de fecha diez de noviembre de dos mil diez, manifestó que se le han retenido sus salarios, y reclamó diversas prestaciones laborales, que forman parte de su remuneración como servidora pública, por elección popular, pues manifiesta que venía desempeñando el puesto de Regidora de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Maxcanú, Yucatán, en el entendido de que dicha remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y la vulneración a ese derecho, podría constituir una **afectación indebida a su derecho fundamental de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo**, como se advierte de los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal en materia electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este tribunal considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que se transcribe a continuación:

"Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito:
- II. ....
- III. ...."

Lo anterior, toda vez que como se desprende de autos, la actora ciudadana GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ, se desistió de la acción intentada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 21/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Electoral del Ciudadano, lo cual consta en el acta de comparecencia levantada por el Secretario General de Acuerdos de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, la cual obra a foja setenta y siete del expediente en el que se actúa.

Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar) la tesis de jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido, es del tenor literal siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.



MURRAY



Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>2</sup>

De la tesis de jurisprudencia transcrita con anterioridad, se desprende que cuando una controversia queda sin materia, como ocurrió en el presente caso, donde la parte actora se desistió de su acción, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Asimismo, de la jurisprudencia antes transcrita, se advierte que existe una distinción entre el tipo de resolución que debe dictarse ante la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada; esto es: si el medio de impugnación no ha sido admitido, se considera que lo procedente es su desechamiento, mientras que el sobreseimiento, es la forma en que debe resolverse un juicio en el que, habiéndose determinado en un principio su admisión, posteriormente se advierte su improcedencia.

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, pags. 37 y 38.

Al respecto, este Tribunal coincide con el análisis que sobre este tema quedo planteado en el voto particular de la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, Gabriela Nieto Castillo, emitido en el RAP-6/2015, cuando señala que aunque el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (que es igual a la fracción I) del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Yucatán), **establece una causal de sobreseimiento**, en realidad expresa una **causa de improcedencia**, sobre todo si tomamos en consideración que la admisión de demanda, es el acto procesal que determina la procedencia de un asunto.

En esa tesitura, si existe una causal de notoria improcedencia, como lo es que la parte actora se desista **antes de la admisión**, no será posible admitir el medio de impugnación, por lo que la demanda deberá ser **desechada de plano**, de ahí que las causales de improcedencia deban de ser de estudio preferente, porque ante su presencia resulta ocioso instruir un procedimiento sobre el cual no podrá pronunciarse una resolución de fondo.

Ahora bien, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que el promovente tenga legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien por tener suficiente representación para tal efecto.

En el presente asunto, se cumple con dicho requisito, pues la persona que suscribió la demanda laboral de fecha diez de noviembre de dos mil diez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Maxcanú, Yucatán, es la misma que compareció ante esta autoridad a manifestar su desistimiento respecto de todas las prestaciones derivadas de dicha demanda, por lo que, sin duda, se encuentra facultada para desistirse de dicho medio impugnativo.

Ello es así, pues el proceso que nos ocupa, si bien es cierto se regula en una ley de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, también lo es, que para su válida instauración y


consecución, se rige por el principio de instancia de parte agraviada, es decir, resulta indispensable la voluntad de la parte actora, basada en la existencia y permanencia de un interés legítimo que le conduce a someter a consideración del órgano jurisdiccional, el conocimiento de una controversia con la finalidad de que éste emita un fallo a través del cual colme sus pretensiones.

En ese orden de ideas, si la actora ha manifestado su desistimiento respecto de dicha demanda, ello se traduce en un abandono de las pretensiones hechas valer, por lo que se torna innecesario el dictado de una resolución, ante la insubsistencia de la controversia que inicialmente motivó la promoción del juicio, por lo que esta autoridad considera decretar el desechamiento del presente juicio, al considerar que se actualiza la causal prevista en el numeral 55, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que haya mediado auto de admisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

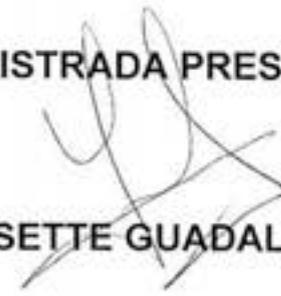
**Único.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana GREGORIA DE JESÚS DZUL SÁNCHEZ, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese**, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrada Presidenta, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Instructor, quienes firman ante

el Secretario General de Acuerdos Licenciado César Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

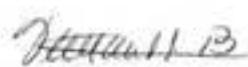
  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

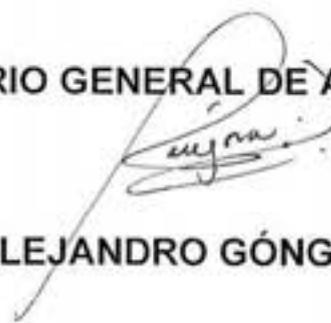
MAGISTRADO

  
LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES

MAGISTRADO

  
ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ